

LEY N.º 1773

Cámara de Apelaciones en el Departamento de la Capital

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — Créase en el Departamento Judicial de la Capital, con asiento en ésta, una segunda Cámara de Apelaciones, con igual jurisdicción a la existente.

ART. 2.º — Esta segunda Cámara se compondrá de tres vocales y un secretario letrado. Los demás empleados que determina la Ley General de Presupuesto.

ART. 3.º — La segunda Cámara que se crea por esta ley, estará de turno durante el primer año de su instalación.

Vencido el primer año se turnarán ambas cámaras por mes.

ART. 4.º — Mientras no se incorpore al presupuesto general, la nueva Cámara se regirá por el siguiente presupuesto:

Tres vocales a 620 pesos moneda nacional mensuales.

Un secretario a 372 pesos moneda nacional mensuales.

Un oficial a 54 pesos moneda nacional mensuales.

Un ujier a 124 pesos moneda nacional mensuales.

Un portero a 35 pesos moneda nacional mensuales.
Gastos a 20 pesos moneda nacional mensuales.

ART. 5.º — Los gastos que importa este presupuesto serán imputados a esta ley y pagados con rentas generales, mientras no estén comprendidos en la Ley General de Presupuesto.

ART. 6.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los nueve días del mes de septiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

MATÍAS CARDOSO.
Luis G. Pinto.

BENJAMÍN CANARD.
Neptalí Carranza.

La Plata, septiembre 18 de 1885.

Cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

CARLOS A. D'AMICO.
NICOLÁS ACHAVAL.

Véase ley n.º 2.558.